

la dificultad de definir lo que por honor se entiende. La evolución del Derecho penal romano está íntimamente unida a la de las formas del proceso. Constituyó opinión común la idea de que los romanos distinguieron siempre de forma precisa dos clases de actos ilícitos: los *crimina* y los *delicta*; los primeros se caracterizaron por ser castigados mediante *judicium publicum*, los *delicta*, mediante proceso privado, determinando condena pecuniaria. Distinción que se modificó en el correr del tiempo. Tres fueron en la época clásica los delitos del *jus civile*: el *furtum*, la *injuria* y el *damnum injuria datum*; ya que la *rapina*, estimada como tal por Gayo, constituía una forma agravada del *furtum*. En la época postclásica y justinianeas, *delictum* y *crimen* son términos que con frecuencia se confunden y equiparan. Mas la simple caracterización de la *injuria* como delito privado no resuelve todas las dificultades. Entre otras cosas, porque la *injuria* —uno de los delitos más antiguos y oscuros del Derecho romano—, no se comprendió de la misma forma en las distintas épocas. Elemento necesario del delito analizado en la época clásica fue el *dolus malus*, y no subsiste el dolo si concurren: el *animus corrigendi, jocandi, retorquendi, consulendi*. He aquí una doctrina llegada al Derecho actual.

Además de los citados incluye Marino Barbero en su libro otros artículos publicados en el *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, que el lector puede consultar en su colección. Son éstos, con indicación de año y página, los siguientes: *Silvio Ranieri y la Escuela positiva* (1969, págs. 5 y sigs.); *La división en dos fases del proceso penal* (1969, págs. 219 y sigs.); *El bandolerismo en la legislación vigente* (1970, págs. 253 y sigs.).

JOSÉ ANTÓN ONECA

**BASSIOUNI, M. Cherif:** "Criminal Law and its Processes". *The Law of Public Order (Derecho penal y su procedimiento)*. Springfield, Illinois, 1969, Charles C. Thomas. XXXVIII, 623 págs.; 25 × 16 cm.

El autor, nacido en Egipto y nacionalizado en Norteamérica, es actualmente profesor de Derecho penal en la Universidad De Paul (Chicago). Anteriormente ha enseñado en la New York University, en el Max-Planck Institut de Friburgo (Alemania) y en otros prestigiosos Centros docentes. Es uno de los pocos juristas que ha concluido estudios universitarios en tres sistemas legales tan importantes como el centroeuropeo (en Suiza y Francia), el islámico (en El Cairo) y el norteamericano (en Indiana y George Washington). El año 1970 fue incluido entre los «outstanding educators» de América. Últimamente ha escrito —en colaboración con E. M. Fisher— el libro *Storm over the Arab World. A People in Revolution* (Follett Publishing, Chicago, 1972).

El libro que ahora comentamos, ofrece al lector el esfuerzo y el logro de un pionero del sistema, del orden, de la justicia y de la legalidad en el Derecho penal estadounidense. Aporta notables valores nuevos con relación a otras obras semejantes (1).

(1) Los únicos estudios sistemáticos del Derecho penal en Norteamérica dignos de comparación son:

El tratado consta de dos partes subdivididas en siete capítulos. La primera estudia el Derecho penal sustantivo, y la segunda el Derecho penal procesal. Los tres capítulos primeros exponen los temas correspondientes a lo que podríamos llamar parte general del Derecho penal: principios básicos (objeto y fines, teorías penales, principio de legalidad, concepto y clases de delito, y relación de causalidad), doctrina acerca de la exención de la pena (minoría de edad, error e ignorancia, enfermedad mental, estado de necesidad, legítima defensa), y formas incompletas del delito. En las páginas dedicadas al *iter criminis*, las divergencias con nuestra doctrina y con nuestra legislación, superan las aparentes coincidencias terminológicas.

Los cuatro capítulos siguientes constituyen la «parte especial»; describen los delitos contra la seguridad personal (homicidio, infanticidio, aborto, asesinato, diversas clases de lesiones, etc.), los delitos contra la moralidad pública (violación, adulterio, incesto, bigamia, prostitución, homosexualidad, etcétera), los delitos contra la propiedad (hurto, robo, receptación, etc.) y los delitos contra la seguridad interior y exterior (traición, sedición, delitos contra la administración de la justicia, etc.).

Las páginas dedicadas a la teoría del delito muestran el retraso en este campo de la ciencia y la legislación de los Estados Unidos por su excesivo apego al «Common Law», con su influjo canónico, pero significan un avance extraordinario respecto a lo allí anteriormente publicado. Actualmente, el teórico y el legislador norteamericano están dando un paso trascendental en el camino abierto por el «Model Penal Code», tan repetidas veces citado y comentado en este libro.

La exposición y la crítica de los delitos en particular, llama la atención por la claridad ordenada y sencilla (no simple), que son —a mi entender—, los principios fundamentales de un texto académico dirigido principal (no exclusivamente) a los estudiantes universitarios.

La segunda parte, estructurada muy inteligentemente, con atinadas divergencias del Código de Procedimiento Criminal de Illinois, expone (después de una breve introducción, págs. 313-335), todas las etapas del proceso penal desde el arresto hasta la última posibilidad de apelación, con detenidas consideraciones acerca de los puntos importantes más discutidos actualmente, por ejemplo, el derecho a la intimidad (págs. 393 y sigs.), el interrogatorio policial y el derecho del detenido a la asistencia de un abogado defensor (págs. 411 y sigs.), la fianza (págs. 440 y sigs.), la sentencia «negociada» (plea bargain, págs. 458 y sigs.), el jurado (págs. 479 y sigs.), etc.

---

CLARK Y MARSHALL, *A treatise on the Law of Crimes*. 6.<sup>a</sup> edición revisada por M. F. WINGERSKY (Chicago, 1958, Callaghan). La primera edición es de 1927. J. HALL, *General Principles of Criminal Law*, 2.<sup>a</sup> edición (Indianápolis, N. Y., 1960, Bobbs-Merrill). Sólo expone lo que llamaríamos parte general. La primera edición es de 1947. PERKINS, *On Criminal Law*, 2.<sup>a</sup> edición (Mineola, N. Y., 1969, Foundation Press). La primera edición es de 1957. Expone primero la parte especial y después los principios generales. LA FAVE y SCOTT, *Handbook on Criminal Law* (St. Paul, Minn., 1972, West Publishing).

Acerca de la inviolabilidad de la vida privada, Bassiouni intenta y logra la difícil tarea de definir positivamente este derecho, reflexionando sobre su historia con la mentalidad del hombre moderno asediado por el teléfono y su control automático), los teleobjetivos, las cintas magnetofónicas, etcétera, con la única muralla protectora de los derechos elementales reconocidos por la Constitución. Los problemas teóricos y prácticos que presentan actualmente la fianza y la «plea bargain», aparecen breve pero completamente expuestos en estas páginas, con matizaciones sobriamente enérgicas —la ponderación científica rebosa en todo el libro—, basadas en un conocimiento empírico de la realidad judicial (estatal y federal), y de la moderna doctrina contra el privilegio de las personas acaudaladas. Bassiouni comenta inteligentemente la Sentencia Griffin v. Illinois, de 1956, y varios recientes estudios monográficos sobre este tema. La «parole» previa a la condena puede evitar el actual trato desigual —clasista— pues sus estadísticas brindan resultados bastante positivos (más que en la fianza). El autor analiza los tres tipos principales de «plea bargain», comprende el reconocimiento judicial que van adquiriendo, «convirtiéndose en una parte integrante de la administración de justicia en los Estados Unidos» (Sentencia de Baker v. Gladden de 1965), pero concluye mostrando las amplias brechas que abren para violar los derechos del procesado a un «due process». Parte de estos peligros disminuyen recientemente por la insistencia del Tribunal Supremo acerca de la obligada asistencia del abogado defensor.

El último capítulo de esta segunda parte expone el procedimiento penal juvenil, el de extradición internacional e interestatal, y algunos aspectos de la guerra y la ley penal militar (la declaración de guerra y la dirección de la guerra, el crimen de guerra, etc.). Las páginas dedicadas a la extradición resumen anteriores publicaciones del autor, con nuevos argumentos en pro de una mayor humanización e internacionalización (siendo el individuo sujeto, no mero objeto, de unos derechos elementales; y colocando el fundamento de la extradición en el delincuente y en el delito en sí, no en razones de reciprocidad gubernamental), que han encontrado eco en el último Congreso de la Asociación Internacional de Derecho penal (Roma, 29 de septiembre-5 de octubre de 1969), como muestran las conclusiones, especialmente la V, 3, la XI y las resoluciones complementarias.

Las últimas páginas ofrecen un detallado índice por materias que ayuda al manejo de la obra como libro de consulta.

Mérito especial de Bassiouni es presentar en un solo volumen perfectamente armónico, la parte sustantiva y la parte adjetiva del Derecho penal norteamericano tan necesitado de sistema y de unidad (sin perder su riqueza plurivalente). Esta conjunción puede sugerir, una vez más, a los juristas españoles la necesidad de que los nuevos planes de estudio imiten también en este punto a los de otras naciones (europeas y no europeas), acortando más las distancias entre estas dos partes tan íntimamente relacionadas del Derecho criminal.

La selección de las referencias bibliográficas (casi exclusivamente norteamericanas, de especialistas individuales, así como de Comisiones gubernamentales y no gubernamentales) y jurisprudenciales, adoctrinan al estu-

diente para complementar su estudio, sin caer en el exceso de citas inabarcables.

Los atinados comentarios de los principios constitucionales avalan la doctrina expuesta, especialmente en la parte procesal.

En el campo de la penología echamos de menos algunos análisis más amplios tanto de los principios generales (teorías penales, págs. 11 y sigs.), como de las instituciones en particular (silenciadas casi en absoluto). El informe anual de 1971 de la «Board of Correction», de la ciudad de Nueva York (cfr. pág. 29), llama la atención a los penalistas y a los jueces de la necesidad de su control sobre las sanciones y los métodos de ejecución. No es materia exclusiva de los criminólogos y de las autoridades administrativas. (Los otros tratados norteamericanos de Derecho penal prescinden todavía más de esta parte tan importante y cuestionable.)

Para concluir, queremos constatar (recordando las palabras poéticas de Tagore, transcritas por Bassiouni al comienzo de su tratado), que la cuerda del violín, únicamente cuando está atada, es libre para vibrar y sonar. Esta imagen proyecta luz sobre las principales páginas del libro.

ANTONIO BERISTÁIN

**BAUMANN, Jürgen:** «Casos penales y soluciones. Parte general». Traducción castellana del Dr. Conrado A. Finzi. Prólogo de Ricardo C. Núñez. Buenos Aires, 1971 (Ediciones Panedille); 210 págs.

Los penalistas alemanes han dedicado, de larga data, gran atención al sistema de casos y a su tratamiento; lo que se ha concretado en una amplia serie de monografías sobre casos penales (1). Pero además de ello, los autores germánicos no han tenido reparo en ocuparse de su problemática en sus propios manuales o tratados. Puede mostrarlo la mención del tradicional apéndice al «Studienbuch» de Mezger: *Anleitung zur strafrechtlichen Fallarbeit* (2), o de las *Indicaciones para la resolución de casos prácticos*, que Jescheck ha incluido en su reciente y magistral tratado.

El Dr. Conrado A. Finzi tiene un rico haber como traductor. Además del libro de Baumann, objeto de esta recensión, ha vertido a nuestra lengua, acompañadas muchas veces de amplias notas o apéndices, las obras siguientes: Mezger, *Strafrecht. Ein Studienbuch*, I (6.ª edición, 1959) y II (4.ª edición, 1955); Kern, *Anleitung zur Bearbeitung von Strafrechtsfällen* (4.ª edición, 1959); *Strafrechtsfälle*, I (3.ª edición, 1959) y II (2.ª edición, 1955), y *Die "Ausserungsdelikte"* (1919); Jescheck, *Strafrecht und Strafrechtsanwendung in der sowjetisch besetzten Zone Deutschlands* (1962), etc. A Finzi se debe igualmente la traducción de numerosos estudios de Jescheck, von Buri, Matthes, Bockelmann, Lange, etc., que han visto la luz en los «Cuadernos» del Instituto de Derecho Penal de Córdoba, una de las más notables revistas

(1) Cfr. J. JIMÉNEZ ASÚA: *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires, 1964, I (3.ª ed.), pág. 216.

(2) Suprimido por BLEI en las últimas reediciones, por él cuidadas, del «Studienbuch» mezgeriano.